



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00294  
RADICADO N° 2024-00071-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso Ejecutivo Laboral de Primer Instancia, instaurado por HÉCTOR JAIME ORTIZ CARDONA en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Ante esta dependencia se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en donde se emitió sentencia el 15 de febrero de 2024, oportunidad en la que se dio la siguiente orden:

“SEGUNDO: CONDENAR A PORVENIR S.A a pagar al señor HÉCTOR JAIME ORTIZ CARDONA, con cargo a sus propios recursos, un retroactivo pensional comprendido entre el 12 de abril de 2019 y el 31 de agosto de 2021 en la suma de: \$ 26.654.404. Lo anterior tomando como base 13 mesadas pensionales anuales y en cuantía de 1 SMLMV.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar al señor HÉCTOR JAIME ORTIZ CARDONA, con cargo a sus propios recursos, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por las sumas impuestas en el numeral segundo de esta providencia desde el día 13 de agosto de 2019y hasta tanto PORVENIR S.A pague definitivamente la obligación impuesta en la presente sentencia.”

La cual fue confirmada por la Sala Cuarte de Decisión Laboral mediante auto del 23 de noviembre de 2023.

Por otro lado, mediante auto del 28 de febrero de 2024, este Despacho procedió a liquidar costas por la suma de \$ 4.319.080 a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de HÉCTOR JAIME ORTIZ CARDONA, mismas que no fueron apeladas, en consecuencia, quedaron en firme.

Con base a lo anterior, y en virtud de que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia la que sirve de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado. No obstante, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento por los siguientes conceptos:

- ) La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$22.343.361), por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 12 de abril de 2019 y el 31 de agosto de 2021.
- ) La suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$810.245), por concepto de intereses moratorios desde el 24 de enero de 2024 y el 07 de marzo de 2024.
- ) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$4.319.080), por concepto de costas procesales del proceso Ordinario.
- ) Costas del proceso ejecutivo.

En ese sentido, respecto de la solicitud de que se libre mandamiento por suma de \$ 22.343.361 por el retroactivo pensional adeudado desde el 12 de abril del 2019 y el 31 de agosto de 2021, se advierte que, la ejecutada PORVENIR S.A. allegó dentro del proceso Ordinario Laboral de radicado 05360310500220220006900, constancia de la Relación Histórica de Pagos para Pensionados del señor Hector Jaime Ortiz Cardona, en la que se evidencia que el 23 de enero de 2024, se realizó la consignación del retroactivo por \$24.406.864 a la cuenta de Ahorros de

Bancolombia No. 27927402250 y se dedujo la suma de \$2.250.300 por concepto de descuento EPS, generándose un total de 26.657.164, suma que corresponde a lo ordenado mediante sentencia. En ese sentido, se advierte el cumplimiento total de dicha obligación, esto, por ser procedente el descuento en salud del retroactivo concedido, en virtud de lo que dispone el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, por lo que, no se libraré mandamiento por este concepto.

Ahora, respecto de la solicitud de que se libre mandamiento por la suma de (\$810.245), por los intereses moratorios 24 de enero de 2024 y el 07 de marzo de 2024. No obstante, esta Judicatura procedió a realizar el cálculo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de agosto del 2019 y hasta el 23 de enero de 2024, generándose la suma de \$28.437.288, en consecuencia, se libraré mandamiento por este valor.

Para finalizar, respecto de la solicitud de que se libre mandamiento por la suma de (\$4.319.080), por concepto de costas del proceso Ordinario Laboral, se advierte que, mediante auto del 21 de marzo del 2024, se dispuso la entrega del título ejecutivo No. 413590000707702 por valor de \$ 4.319.080, a la abogada SANDRA COLORADO GARCÍA identificada con la C.C. 1.036.626.943. En ese sentido, se advierte el cumplimiento total de dicha obligación, por lo que, no se libraré mandamiento por este concepto.

Ahora, en relación con la medida cautelar solicitada, previo resolver la misma, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y aporte Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento identificado con matrícula mercantil No. 00475512, debidamente actualizado con una fecha de expedición máxima de un (1) mes.

Para la notificación de la ejecutada, se requerirá a la parte actora para que remita la demanda, anexos, auto que inadmite, escrito de subsanación y el presente auto, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de la ejecutada [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), oportunidad donde se les pondrá de presente que la notificación solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A con N.I.T. 800.144.331-3 y en favor del ejecutante HÉCTOR JAIME ORTIZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.507.385, de la siguiente manera:

) La suma de \$28.437.288 por el cálculo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de agosto del 2019 y hasta el 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por el concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 12 de abril de 2019 y el 31 de agosto de 2021, y por las costas procesales del proceso Ordinario, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de la ejecutada [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), oportunidad donde se le pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y aporte Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 00475512, debidamente actualizado con una fecha de expedición máxima de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056

Hoy 09 de abril de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f20f148ec54dcabcaa36ac16ff8e3dcd779df2860a5b3d73eeb2f6d911af98**

Documento generado en 08/04/2024 02:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**